

## ARBITRAJE DE ÁRBITRO DE DERECHO

**Árbitro: Sr. René Abeliuk Manasevich**

Fecha Sentencia: 1 de agosto de 2003

**ROL: 344**

**MATERIAS:** Contrato de compraventa de acciones – pago de sobreprecio condicionado – interpretación de una condición suspensiva – conmutatividad del contrato.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** El señor XX1 y doña XX2 demandan el pago de un sobreprecio por acciones de Isapre TR1 S.A., adquiridas por la demandada, Inversiones ZZ Ltda., hoy Inversiones ZZ. El pago estaba sujeto a una condición suspensiva, la que no se cumplió en forma literal.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código de Procedimiento Civil: Artículos 144, 253 y siguientes, 628 y siguientes.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1.473, 1.474, 1.479, 1.482, 1.483, 1.484, 1.560, 1.545, 1.560, 1.485 inciso 1, 1.698.

**DOCTRINA:**

Cabe tener presente una antigua discusión por la aparente contradicción de los Arts. 1.483 y 1.484 del Código Civil.

Mientras que el Art. 1.483 permite interpretar la condición, el otro precepto señala que ella debe cumplirse literalmente. Pero la mayoría de los autores concuerdan en que el significado del Art. 1.484 del Código Civil no es ese, y lo que descarta es lo que ocurría antiguamente en que se permitía el cumplimiento de la condición por equivalencia. Sin embargo, el precepto, en definitiva, establece claramente lo que dice, por lo que si bien el Art. 1.483 no es sino una aplicación particular a las condiciones de lo que estatuye el Art. 1.560 del Código Civil, ello no permite apartarse tan abiertamente de lo estipulado, como lo pretende la parte demandante. Refuerza esta interpretación el Art. 1.485, inciso 1° del Código Civil que dispone que: “No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente” (Considerando N° 5).

Las cláusulas en análisis, en sí no necesitan ninguna interpretación, porque son de una claridad meridiana, ya que se remiten a un hecho absolutamente objetivo como es el resultado de determinadas reclamaciones judiciales, el que resultó negativo y por ende, esta condición aparece incumplida (Considerando N° 6).

**DECISIÓN:** No ha lugar a la demanda y no se condena en costas por haber tenido los demandantes motivos plausibles para litigar.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, uno de agosto de dos mil tres.

**VISTOS:**

1. Que, en estos autos a fs. 36, se designó por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. al Árbitro que suscribe a fin de resolver las dificultades surgidas entre algunas de las partes en la “Compraventa de Acciones de la sociedad TR1 S.A. Isapre por don XX1 con Inversiones ZZ Ltda.”, según contrato autorizado ante notario que rola a fs. 5 y siguientes, y en cuya

cláusula 12.21 las partes se sometieron al arbitraje “conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, cuyas disposiciones constan de instrumento público de fecha 10 de diciembre de 1992, otorgado en la Notaría del señor NT1, que las partes declaran conocer y aceptar y que forman una parte integrante de la cláusula arbitral”. El Árbitro aceptó el cargo como Árbitro de Derecho, jurando desempeñarlo fielmente en el menor tiempo posible, y se designó como actuario al señor Notario don NT2. A fs. 130 se prorrogó por seis meses el plazo para dictar sentencia de este procedimiento, por lo cual éste vencería el 3 de septiembre próximo.

2. Que, en estos autos el señor XX1 y doña XX2, vendedores respectivamente de 2.097 y 328 acciones de TR1, demandaron arbitrariamente a la compradora ZZ, señalando que en el contrato antes referido se fijó un precio equivalente a US\$ 985,92 por acción, estipulándose que para que los vendedores principales, entre los cuales están los demandantes, pudieran cobrar un sobreprecio por el equivalente de US\$ 73 por acción que debían cumplirse copulativamente y dentro del plazo que en cada caso se indicó, las condiciones suspensivas indicadas en el contrato, y que según la parte demandante, serían las siguientes:

- a. Que los recursos procesales interpuestos por la Isapre ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Isapres N°s ..., fueran acogidos íntegramente por sentencia ejecutoriada.
- b. Que el comprador, dentro del plazo de nueve meses contados desde la fecha del contrato, hubiera adquirido al menos un 83% de las acciones de la Isapre TR1, y
- c. Que la revisión, que deberá finalizar dentro de los siguientes 60 días contados desde la fecha del contrato, la firma de Auditores Externos CO de todas las materias tributarias relativas a TR1 y sus Filiales al 30 de junio de 1998, concluya que no existen contingencias de dicha índole. Agregan los demandantes que los referidos auditores, antes de otorgarse la compraventa, efectuaron una auditoría de la Isapre llegando a la conclusión de que el precio de la acción sería el equivalente de \$ 1.058,92, el que podría verse disminuido por las contingencias antes señaladas, agregando que las condiciones indicadas en la letra b) y c) se cumplieron oportunamente, y que la señalada con la letra a) si bien no fueron acogidos los recursos de TR1, pues los rechazó la Excm. Corte Suprema, pero en definitiva sólo en algunos pocos contratos de salud suscritos por profesionales médicos la Isapre debió crear y reconocer la existencia de las cuentas de excedentes de cotizaciones. En la mayoría de dichos contratos ello no sucedió ni podría suceder actualmente, por lo cual al haber pagado un menor precio por el control de TR1, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de la compradora, y por la buena fe con que deben cumplirse los contratos y por la interpretación de éstos conforme a la intención de las partes, que en este caso fue impedir que la contingencia señalada produjera una disminución en el valor de la acción vendida, forzoso resulta concluir que los compradores deben pagar la diferencia de precio pactada; se agrega que esta es la única forma en que se respeta la conmutatividad del contrato, siendo aleatorio, en su opinión, únicamente si el precio quedaba en la suma efectivamente estimada y pactada, o si quedaba reducido únicamente a la suma pagada al momento del contrato. En la conclusión de la demanda se solicita que así se declare, condenando a ZZ a pagar a los demandantes la suma de US\$ 153.081 o la que el Tribunal estime de derecho, en su equivalente en moneda nacional al día del pago, más los reajustes e intereses corrientes desde que la obligación se hizo exigible, todo ello con costas.

3. Que, a fs. 86, la demandada contestó la demanda y sosteniendo que es un error de los demandantes pretender que las condiciones suspensivas copulativamente establecidas por las partes no eran sino una forma de dividir el pago del precio, lo que se confirma incluso por el diferente tratamiento de la señalada en la letra c) del considerando anterior, que podía importar una rebaja del sobreprecio variando

este último, lo que no existe para la señalada en la letra a), condición que no fue cumplida por haberse rechazado los recursos de la Isapre, por lo cual considera que el daño patrimonial para la Isapre se ha producido íntegramente. Sostiene que los contratos deben cumplirse de acuerdo al Art. 1.545 del Código Civil, y que la estipulación de las partes es de una claridad meridiana, por lo que no necesita interpretación. Niega igualmente que las condiciones suspensivas y copulativas que daban origen al sobreprecio, hayan sido establecidas en consideración al valor patrimonial de la compañía, por lo cual concluye solicitando que se rechace con costas la demanda de autos.

4-. Que, en sus escritos de réplica la demandante insiste en que el valor total de la operación no se encuentra pagado íntegramente a sus representados, porque no se ha pagado el sobreprecio, y en su escrito de réplica la parte demandada insiste en sus afirmaciones.

5. Que, a fs. 112 tuvo lugar el comparendo de conciliación sin que ésta se produjera, fijándose además el sistema de notificaciones en la forma que allí se indica. A fs. 113, se recibió la causa a prueba, rechazándose la reposición de la misma.

6. Que, a fs. 207 y 232, la parte demandada acompaña como documentos, no impugnados por la contraria, un borrador del Contrato de Compraventa de Acciones, fotocopia de carta dirigida por el señor XX1 a don M.F., en que don XX1 y don G.P. formulan observaciones a dicho borrador, y en su N° 5 señalan que: "El precio por acción que debe contemplar el acuerdo es de US\$ 985 pagaderos a la fecha de cierre, al contado, y US\$ 73 que se pagarán en la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que acogió los recursos de reclamación interpuestos por la Isapre."..., y fotocopia del Informe Pericial Fusión Isapre TR2, y TR1, con el Balance General de TR2 y la fusión de balances generales de TR2 y TR1, en la que se demuestra claramente que los demandantes recibieron como precio más de un 30% del valor libros que tenían las acciones vendidas a la fecha de la transacción. A fs. 232, la misma demandada acompañó un documento emanado de la abogada, señora AB, con observaciones al borrador del contrato.

7. Que, a fs. 217, la demandante solicita exhibición de los documentos relativos a las cuentas de excedentes de los afiliados objeto o nominados en cada una de las resoluciones impugnadas, y las partidas de su contabilidad que demuestren que se produce un deterioro patrimonial por dicha causa.

8. Que, a fs. 423 y 434 respectivamente, rolan las declaraciones por exhorto del testigo don O.T., y del testigo don P.S.

9. Que, a fs. 521 tuvo lugar la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la demandante, sin que ellos fueran exhibidos por la demandada, y a fs. 532 se practicó la absolución de posiciones planteada por la demandante en la persona de la representante legal de la demandada, y a fs. 537 rola el informe del perito don PE, de acuerdo a lo pedido también por los demandantes.

10. Se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en definitiva, la discusión entre las partes incide en determinar si en la compra de acciones de TR1 efectuada por la demandada a los demandantes el precio se encuentra pagado íntegramente o se adeuda una diferencia ascendente al equivalente de US\$ 73 por acción en su equivalente en pesos chilenos. Ello incide en las letras a) y b) de la cláusula 2.3 "Precio de Compra" que literalmente dicen:

"a) El precio de venta de las acciones será de novecientos ochenta y cinco coma noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 985,9246) por acción en su equivalente en

pesos al tipo de cambio a que se refiere la sección 12.24 de este Contrato, cantidad que será pagada por el comprador a los vendedores principales, a prorrata de las acciones que éstos venden en virtud de este Contrato;

“b) Sujeto al cumplimiento copulativo de las condiciones suspensivas que se pasan a enumerar, los vendedores principales tendrán derecho a percibir un sobre precio de setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 73.00) por acción, en su equivalente en pesos al tipo de cambio a que se refiere la sección 12.24 de este Contrato, cantidad que será pagada por el comprador a los vendedores principales, a prorrata de las acciones que éstos venden en virtud de este Contrato, siempre y cuando se cumplan copulativamente, dentro del plazo que en cada caso se indica, las siguientes condiciones suspensivas:

“i) Que los recursos interpuestos por TR1 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de las Resoluciones Números ..., todas de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional (Isapres), sean acogidos íntegramente por sentencia firme y ejecutoriada;

“ii) Que el comprador, dentro del plazo de nueve meses contados desde esa fecha, haya adquirido al menos un ochenta y tres por ciento (83%) de las acciones de TR1;

“iii) Que la revisión que deberá finalizar, dentro de los siguientes 60 días contados desde la fecha de este contrato la firma de Auditores Externos CO de todas las materias tributarias relativas a TR1 y sus Filiales al 30 de junio de 1998, concluya que no existen contingencias de dicha índole. De existir tal o tales contingencias y en el evento de que las restantes condiciones copulativas sean cumplidas, el (los) monto (s) de la (s) contingencia (s) determinada (s) por dicha firma, el total de la (s) misma (s) se deducirá del sobreprecio, reduciéndose, consecuentemente, la obligación del comprador de pagar el sobre precio antes señalado. Si el (los) monto (s) de la (s) contingencia (s) determinada (s) por la firma de Auditores Externos CO, excediere al monto a pagar por sobre precio, por el remanente, los compradores estarán facultados para exigir su reembolso en los términos establecidos en el Artículo 11 de este Contrato”.

2. Que, las partes si bien discrepan respecto a la interpretación y alcance de estas cláusulas, en definitiva su discusión se centra en determinar si el comprador estaba obligado o no a pagar el todo o parte de este llamado “sobreprecio”. La demandante sostiene al respecto que el valor patrimonial de la acción incluía esta diferencia de precio, y que las circunstancias anotadas en el considerando anterior podían disminuirlo, por lo cual el precio no está totalmente pagado mientras no se satisfaga esta diferencia. En cambio, la parte demandada se atiene al tenor literal de lo convenido en el sentido que la letra a) de la cláusula 2.3 antes transcrita que señala un precio y la cláusula b) un “sobreprecio” que debería pagarse total o parcialmente si se cumplían copulativamente las tres condiciones señaladas, agregando que el único caso en que podía no ser entero su cumplimiento es aquel contemplado en el numeral iii) de la letra b) de dicha cláusula 2.3. Ha sostenido también la parte demandante que se trata de una cuestión de interpretación del contrato en que debe buscarse más la intención de las partes que lo literal de las palabras.

3. Que, ya se le considere parte integral del precio o un “sobreprecio” por encima del precio pactado, el pago del equivalente de US\$ 73 por acción, estaba sujeto a que se cumplieran copulativamente las tres condiciones señaladas en dicha letra b) de la cláusula 2.3, y dentro de los plazos que para cada una de ellas fijan las respectivas cláusulas. Al respecto se ha sostenido en autos por la demandante que las condiciones N°s. 2 y 3 se encuentran cumplidas, y que la N° 1, o sea, los recursos interpuestos ante los Tribunales de Justicia por las Resoluciones que se enumeran de la respectiva Superintendencia, no se ganaron, pero que ello no ha producido perjuicio económico, por lo cual no corresponde disminuir el precio original, y debe pagárseles de todos modos la diferencia correspondiente. En efecto, sostiene que éstos se refieren a las cuentas individuales de excedentes a que estaba obligada

la Isapre por la modificación de la ley respectiva lo que no se ha controvertido por la contraria pero sí que ella niega que no haya habido daño patrimonial, puesto que debieron abrirse todas y cada una de dichas cuentas individuales de excedentes, y que no es necesario buscar la intención de las partes, por cuanto ella está claramente contemplada en esta estipulación.

**4.** Que, la redacción misma del contrato establece que éstas son condiciones suspensivas, y respecto de esta calificación no existe mayor discrepancia, y sea cual sea la naturaleza jurídica del pago sujeto a ellas, sólo podrá exigirse si se han cumplido las tres antedichas condiciones suspensivas, o al revés, alguna de ellas está fallida por tratarse de una condición determinada, esto es, que debía cumplirse dentro de cierto plazo. Tampoco puede discutirse que el tenor literal dice claramente que la condición suspensiva señalada en la letra a) antes transcrita está referida a la suerte en juicio de la reclamación deducida, y que, como lo reconoce la propia demandante, ésta fue negativa.

**5.** Que, en consecuencia, el punto central de la demanda de autos es determinar, primero, si no ha habido daño patrimonial para la Isapre, pero segundo, si este no daño patrimonial realmente permite considerar que se ha producido el cumplimiento de la condición suspensiva, por lo cual habilitaría total o parcialmente a los vendedores a cobrar el sobreprecio o diferencia de precio. Al respecto cabe tener presente una antigua discusión por la aparente contradicción de los Arts. 1.483 y 1.484 del Código Civil. En efecto, el primero dispone: "La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

"Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa".

Y por su parte el Art. 1.484 dispone:

"Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida".

Mientras el Art. 1.483 permite interpretar la condición, el otro precepto señala que ella debe cumplirse literalmente. Pero la mayoría de los autores concuerdan en que el significado del Art. 1.484 no es ese, y lo que descarta es lo que ocurría antiguamente en que se permitía el cumplimiento de la condición por equivalencia. Sin embargo, el precepto, en definitiva, establece claramente lo que dice, por lo que si bien el Art. 1.483 no es sino una aplicación particular a las condiciones de lo que estatuye el Art. 1.560 del Código Civil, ello no permite apartarse tan abiertamente de lo estipulado, como lo pretende la parte demandante. Refuerza además esta interpretación el Art. 1.485, inciso 1º del Código Civil que dispone que: "No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente".

**6.** Que además de lo señalado, las cláusulas en análisis, en sí no necesitan ninguna interpretación, porque son de una claridad meridiana, ya que se remiten a un hecho absolutamente objetivo como es el resultado de determinadas reclamaciones judiciales, el que resultó negativo y por ende, esta condición aparece incumplida. A mayor abundamiento, se estipuló también claramente que las tres condiciones debían cumplirse copulativamente, de manera que al no cumplirse la primera, todas ellas deben estimarse fallidas. Por si quedare alguna duda al respecto, en otra de ellas se admitió que la condición estaría cumplida aunque ello no ocurriera literalmente en determinadas circunstancias, y como no sucedió así en este caso, ello refuerza la convicción de que esa condición está fallida, lo que a su turno reafirma la conclusión de que la estipulación del "sobreprecio" lo está. Que, también es sumamente claro el contrato en cuanto fija un precio y un "sobreprecio" para el caso de que las condiciones se cumplan copulativamente, de manera que este último puede existir o no.

7. Que en contra de esta conclusión tan evidente a la sola lectura de las estipulaciones en discusión, la parte demandante hace valer tres órdenes de argumentaciones, a saber, que su tesis corresponde a la intención de las partes; que se estipuló un precio dividido en dos partes, y tres, que de no aplicarse la interpretación que ella sustenta, se rompería la conmutatividad del contrato, pasando a ser aleatorio. Nos haremos cargo primero de estos dos últimos argumentos, para luego establecer si realmente la intención de las partes fue claramente, como lo exige la ley, la que señala la parte demandante, de acuerdo a las pruebas que se han rendido en autos.

8. Que nada indica que hubo un precio disminuible por contingencias, sino que las partes estipularon exactamente lo contrario: Un precio determinado y un “sobreprecio” si se cumplían determinadas contingencias, y siempre, según se ha dicho, que ellas acontecieran las tres, aceptándose sólo en una de ellas, que no es la que está en discusión, que no se cumpliera plenamente.

9. Que ello no rompe para nada la conmutatividad del contrato ya que hubo un traspaso accionario y un precio pagado, y lo único que estuvo sujeto a un alea fue la posibilidad de un mayor precio.

10. Que en cuanto a la voluntad de las partes, en el contrato no existe ningún solo indicio ni expresión que exprese lo que la demandante solicita, esto es que había un valor estimado para las acciones traspasadas que incluía el sobreprecio, el que se habría rebajado por el posible perjuicio que podría ocasionar a la sociedad las circunstancias que se contemplaron como condiciones. Examinaremos a continuación si la prueba rendida en autos acredita estas dos afirmaciones y, especialmente, que el incumplimiento de la condición que nos preocupa, no habría provocado perjuicios a la demandada.

11. Que a fs. 423 el testigo J.C. declara que las partes establecieron el valor de las acciones estimando el valor patrimonial de la compañía dividido por el número de sus acciones, que no se abrieron cuentas de excedentes para todos los planes de salud de la Isapre y que la pérdida de los juicios no disminuyó el valor patrimonial de la empresa, porque la mayoría no tuvo cuentas de excedentes y éstas fueron casos aislados. Por su parte, el testigo P.S., a fs. 434, declara que tanto la parte vendedora como la compradora le hicieron algunas preguntas relativas al valor patrimonial de la empresa, eventuales contingencias que pudieran existir y el valor asignado a una posible venta de las acciones. Expresa que cree “que dicho sobreprecio formaba parte del precio pero reconoce que al hablar de los excedentes se refería a posibles demandas de los cotizantes. Yo no he estudiado este contrato y no me recuerdo mucho. Pero evidentemente me refería a si se producían disminuciones patrimoniales”. En consecuencia, ninguno de los dos testigos prueba en forma concluyente que la intención de las partes haya sido establecer un solo precio, que si no se cumplían las condiciones estipuladas se rebajaba, sino que al contrario, que si bien puede haber sido que dicho “sobreprecio” se pagara en el caso de que no hubiera disminución patrimonial del valor de la empresa por las contingencias apuntadas, nada contraría la conclusión que salvo una de las condiciones que no viene al caso, ello se determinó en forma muy objetiva.

12. Que, el punto se aclara además con el peritaje de autos de fs. 539 y siguientes que examinado conforme a las reglas de la sana crítica, deja establecido que las reclamaciones judiciales a que se refería la condición que se considera fallida se referían a las cuentas de excedentes de determinados afiliados, y que, en primer lugar, al fallarse por los Tribunales en contra de esos recursos hubo una pérdida efectiva, que el perito estima en 94 cuentas de excedentes actualmente vigentes, 115 que impetraron su derecho y se retiraron de la Isapre, y que habría además 1.203 cuentas potenciales que podrían aún abrirse. Que sin perjuicio de no compartirse necesariamente las cifras que el perito señala, y que las pérdidas efectivas que él determina son inferiores al sobreprecio pactado, pero admitiendo la posibilidad de que ellas lleguen a superarlo largamente, lo único que es indiscutible es que sí existe un perjuicio, de manera que aun cuando la intención de las partes hubiera sido el que señala la parte demandante, tampoco podría estimarse que la condición esté cumplida.

**13.** Que, además la parte demandada ha acompañado diversos documentos no objetados en autos, relacionados con la negociación que tuvo lugar para concluir el contrato, incluidos borrador, informes periciales, y observaciones a dicho borrador sin que nada en ellos contradiga el texto final de la estipulación de las partes, ni indique una voluntad distinta a la escrita en el contrato. Las demás pruebas: Absolución de posiciones y exhibición de documentos nada aportan a esta discusión. La primera, porque por la época de su nombramiento, la representante legal de la demandada, negó tener conocimiento alguno de lo que se le preguntaba. Y si bien no se exhibieron los documentos solicitados, ellos están acompañados como anexos al peritaje, sin que éste haya sido objetado al respecto.

**14.** Que, en consecuencia, la parte demandante con la prueba rendida en autos no ha logrado establecer que la voluntad de las partes haya sido la que ella señala y, dado lo señalado en los considerandos 6 y siguientes de la presente sentencia, es de fuerza concluir que su demanda no puede prosperar. En efecto, no hay nada en los antecedentes anteriores al contrato ni en las declaraciones de testigos, ni en la absolución de posiciones de fs. 532, que permita sustituir una condición tan clara y simple como es obtener una sentencia favorable en los Tribunales por los efectos que puede haber producido perder efectivamente dichas reclamaciones. Por ende, si tal hubiera sido la voluntad de las partes, habrían usado otras formas y no ésta que es tan objetiva. En esta situación y dado que el Art. 1.560 del Código Civil sólo permite ir contra la letra del contrato cuando la intención de las partes está claramente conocida, no queda sino concluir que esta condición no está cumplida, y como la exigencia para la exigibilidad de la diferencia fue que las tres condiciones suspensivas eran copulativas, no existe derecho al sobreprecio, y siendo este Árbitro de Derecho, no le queda otro camino que rechazar en todas sus partes la demanda de autos.

Por ello de acuerdo a las disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los Arts. 144, 253 y siguientes, 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Arts. 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y Arts. 1.473, 1.474, 1.479, 1.482, 1.545 y 1.698 del Código Civil.

**SE RESUELVE:**

No ha lugar a la demanda de fs. 71 en todas sus partes, y no se condena en costas por haber tenido los demandantes motivos plausibles para litigar.

Pronunciada por el señor Árbitro de Derecho don René Abeliuk Manasevich.